

**Del Rol N° 104.095-2018.-**

Coyhaique, a veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho.-

**VISTOS:**

Que en lo principal del escrito de fojas 24 y siguientes comparece doña ONOLFA ELIZABETH LLAIIPEN FELIS, C.I. N° 15.281.917-K, chilena, labores de casa, domiciliada en Vista hermosa Ruta 7 Sur, Km 40 de la comuna de Coyhaique, interponiendo querrela por infracción a la ley N° 19.496, en contra de EMPRESA ELECTRICA DE AYSEN S.A. RUT 88.272.600-2, representada por don GERMAN MONJE CARRASO, C.I. N° 7.916.595-6, o quien haga las veces de tal en conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 letra C de la ley N° 19.496, ambos domiciliados en Francisco Bilbao N° 412 de Coyhaique. Funda su querrela indicando que con fecha 11 de diciembre de 2017 fue a dependencia de la querrellada solicitando que personal de la empresa concurreniera a su domicilio para revisión de un poste (N° 100795) ya que se encontraba en mal estado: la base de este se encontraba podrida encontrándose en dicho poste los medidores y el transformador. Agrega que el mismo día personal de la empresa concurrenrió a la revisión, cobrándole por ello, concluyendo que la postación se encontraba en buenas condiciones, así el día 28 de junio de 2018 se quebró el singularizado poste, quedando en consecuencia sin suministro de energía y, para reponer el servicio la querellante debía pagar la suma de \$3.331.844 que se trataba de una instalación particular; por lo que dada la premura de tener energía eléctrica suscribió un convenio de pago por la suma que a prorrata le correspondía pagar (\$1.665.922). Finalmente expone que el día 12 de julio de 2018 interpuso reclamo ante la Superintendencia de Electricidad y combustibles en contra de la querrellada la que



luego de revisar los antecedentes disponibles resolvió desfavorablemente su caso debido a que el suministro que la empresa entrega, se encuentra fuera de su zona de concesión y por lo tanto la ley no lo obliga a reponer a su costa el suministro eléctrico concluyendo entonces la querellante que la infracción que se denuncia no se configura por el hecho de haberse cobrado el monto convenido, sino porque el proveedor habría actuado de forma negligente en tanto el mal estado de la postación fue advertido con antelación por la consumidora sin embargo no fue cambiado o reparado, lo que generó en junio de este año, la caída de la postación con las perniciosas consecuencias; estimando por dichas consideraciones que se infringen con el actuar de la querellada, lo dispuesto en los artículos 12° y 23° de la ley N° 19.496, razón que la motiva a solicitar se condene a la querellada al máximo de las multas que la ley establece, con costas.-

Que en el primer otrosí del escrito de fojas 24 y siguientes comparece la querellante, ya individualizada, interponiendo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de la querellada, ya individualizada; solicitando que en base a los hechos fundantes de su acción infraccional, se condene a la demandada a pagar: a) dejar sin efecto el convenio de pago por la suma de \$1.665.922 sus escrito por la actora, b) al pago de la suma de \$1.665.922; la anterior cifra con intereses reajustes y costas.-

Que en lo principal del escrito Ed fojas 39 y siguientes comparece don Álvaro Méndez Vielmas, abogado, apoderado por la querellada y demandada, contestando querrela infraccional y demanda civil solicitando el rechazo de ambas acciones con costas. Funda sus defensas indicando en primer término que no existiría la negligencia que se imputa lo anterior por cuanto así se desprende del informe evacuado por la superintendencia de Electricidad y Combustibles en la que dicha entidad fiscalizadora exime a la empresa de responsabilidad en los hechos. Agrega que la demandante

omite en su relato que la caída de la postación obedeció a que su conexión eléctrica atraviesa la ruta 7 sur y, en la fecha de ocurrencia del siniestro debido a la caída de nieve y que el tendido eléctrico quedó a baja altura, fue enganchado por un camión lo que motivo la caída del poste contextualizándose en dicho sentido los hechos bajo el marco de hechos de fuerza mayor. Expone igualmente que la legislación sectorial eléctrica dispone la responsabilidad del privado que fuere propietario de la postación profundizando en su carencia en tal sentido de relación causal entre los hechos y el daño imputado. Por ultimo señala que respecto al quantum indemnizatorio el daño moral que alega carece de fundamento llamando la atención que la cuantía de este acápite indemnizatorio coincida con aquel correspondiente al daño emergente.

Que a fojas 46 consta acta de audiencia de comparendo de estilo a la que asistieron las partes por sí - querellante y demandante, y la demás representadas por sus apoderados letrados; oportunidad procesal en la que se llamó a conciliación, la que no se produjo.

Que a fojas 33 se declaró cerrado el procedimiento, trayéndose estos autos para resolver la materia infraccional deducida y;

#### **CONSIDERANDO:**

##### **I.- En Materia Infraccional:**

PRIMERO: Que, conforme al mérito de los antecedentes agregados al proceso esto es, la documental acompañada por la querellante a su escrito contravencional agregada de fojas 1 a 23 inclusive, y de fojas 33 a 38; antecedentes probatorios apreciados conforme a las reglas de la sana crítica dispuesta en el artículo 14° de la ley N° 18.287; advirtiendo además que en resumen la imputación fáctica realizada por la consumidora en su querrela se circunscribe a una negligente revisión por parte de personal de la querrellada



respecto a la postación eléctrica lo que habría llevado meses después a la caída del poste por encontrarse putrefacto y, por el contrario la querellada atribuye la caída a hecho de fuerza mayor; lo cierto es que este sentenciador logra advertir, al tenor de las fotografías acompañadas por la querellada y no objetadas de contrario, que el estado de la postación eléctrica al momento de su caída resultaba deplorable y, aun cuando la legislación sectorial atribuya la responsabilidad de mantención de este tipo de elementos –dependiendo de su ubicación- al cliente o privado usuario de la conexión eléctrica, lo cierto es que lo esperable –analizando los hechos bajo el alero de la ley N° 19.496- es que el proveedor eléctrico con suficiente experiencia en su rubro, sea capaz, ante la denuncia e anomalías en el elemento de postación, de realizar un examen acertado del estado del mismo y en tal sentido, el concluir que éste se encuentra en buen estado conforme se asevera en el documento de fojas 4 no se condice con los registros fotográficos allegados por la querellante y que las dadas condiciones climáticas imperantes que puede advertirse de tal registro, el mal estado de un poste puede llevar al colapso del mismo por el peso que deben soportar con la nevadas propis del período invernal en esta región y específicamente en el lugar en que ocurre;

SEGUNDO: Que tales conclusiones permiten concluir que el examen de la postación realizado resultó negligente en tanto de haberse advertido el mal estado del poste eléctrico hubiese evitado las nefastas consecuencias producidas en el servicio eléctrico de la consumidora la que conforme informa sin ser controvertido, se mantuvo durante 15 días sin suministro eléctrico debiendo suscribir un convenio de pago con al querellada conforme fluye del documento de fojas 22 y siguiente; resultando ellos en un menoscabo en el consumidor y con ello, teniéndose por infringido el artículo 23° de la ley N° 19.496;

TERCERO: Que por el contrario, la hipótesis planteada por la querellada en este aspecto –la caída con

ocasión del *enganche* de un camión del tendido eléctrico- no encuentra correlato en ningún antecedente probatorio que permita tener por configurada la fuerza mayor alegada y que, en tal sentido permita exonerar de responsabilidad a la empresa en el examen de la postación que provee del servicio eléctrico ofrecido y por cierto irroga un costo no menor para la usuaria y consumidora querellante;

CUARTO: Que conforme a lo dispuesto en el artículo 24° de la ley N° 19.496, la sanción a imponer en tal contexto será ponderada al alero del nivel de profesionalidad esperable del proveedor como también los efectos perniciosos generados por la inobservancia a lo dispuesto en el artículo 23° de la ley N° 19.496;

## **II.- En materia civil de indemnización de perjuicios:**

QUINTO: Que configurada que se encuentra la responsabilidad infraccional, conforme a los expuesto en los basamentos primero a cuarto de esta sentencia, resta ponderar las probanzas rendidas por la demandante en autos, respecto a los montos indemnizatorios demandados; todo en atención a lo dispuesto en el artículo 3° letra E) de la ley N° 19.496, norma que otorga el derecho a ser indemnizados -por parte de los consumidores- por todos los daños **materiales** y **morales** que probare haber sufrido a raíz de la aludida infracción, de donde además queda claro que la **legitimación activa** civil corresponde al “consumidor”, tanto por la norma directa recién citada, como por el efecto relativo de los contratos establecido en el artículo 1545 del Código Civil, toda vez que la responsabilidad civil originada en estas materias es de orden contractual, y no extracontractual, tanto por el contexto de la Ley N° 19.496, que regula las relaciones entre proveedores y consumidores, como por la norma expresa del inciso final de su artículo 50;



SEXTO: Que con las probanzas rendidas por la actora en especial set fotográfico agregado, como asimismo el documento denominado “reconocimiento de deuda no eléctrica y convenio de pago” de fojas 22 y siguiente logra advertirse que producto o a causa de la caída de la postación eléctrica la actora debió suscribir un medio de pago por el servicio de reemplazo de transformador N° 13401 lo cierto es que no puede sino concluirse que dicha obligación se genera a causa precisamente del actuar negligente que se tuvo por configurado en los motivos referidos a la materia infraccional en tanto los mismo de no haber mediado un actuar negligente, no se habrían producido y, con ello, no se habría generado la obligación que hoy existe por parte de la consumidora demandante lo que se constituye como el daño directo causado;

SÉPTIMO: Que en lo que respecta al capítulo indemnizatorio de daño moral, si bien llama la atención la cuantía de este aspecto resarcitorio, que coincide con el daño emergente; lo cierto es que del cumulo de antecedentes y sobre todo, teniéndose por configurada la actuación negligente de la empresa eléctrica demandada y no habiéndose controvertido como se anticipó, el hecho de haber permanecido, a propósito de la caída de la postación eléctrica y perdida del suministro en la época del año en que ocurre, este sentenciador concluye que efectivamente se generaron afectaciones en el ámbito psicológico que requieren ser indemnizados por la demandada ; y, visto lo establecido en los arts. 12, 23, 24, 50 C de la Ley N° 19.496 en relación con el artículo 28 de la ley N° 18.287, 14 y siguientes de la citada Ley 18.287, y 13 de la Ley 15.231,

**SE DECLARA:**

1° Que se hace lugar a la querellada infracciona contenida en lo principal del escrito de fojas 24 y siguientes, **condenándose** en consecuencia a EMPRESA ELECTRICA DE AYSÉN S.A. representada por don IVAN MONJE CARRASCO

ambos individualizados o quien haga las veces de representante conforme a lo dispuesto en los artículos 50 C y D de la ley N° 19.496, al pago de una multa ascendente a **20 (veinte) unidades tributarias mensuales** a beneficio municipal, equivalente en dinero efectivo a la fecha de pago. Si el representante de la persona jurídica infractora no pagare la multa impuesta dentro de plazo legal, cumplirá por vía de sustitución y apremio **quince días de reclusión nocturna**, los que se cumplirán en el Centro Penitenciario local.-

2.- Que se hace lugar a la demanda del primer otrosí del escrito de fs. 24 y siguientes, por lo que se condena a la demandada, EMPRESA ELECTRICA DE ASYÉN S.A. representada por don IVAN MONJE CARRASCO ambos individualizados o quien haga las veces de representante conforme a lo dispuesto en los artículos 50 C y D de la ley N° 19.496, a: a) Dejar sin efecto el convenio de pago suscrito por doña Onolfa Llaipén Felis con fecha 9 de Julio de 2018, eximiéndola en consecuencia del pago de la suma de \$1.665.922 y; b) El pago de la suma de \$400.000 en favor de la demandante por concepto de daño moral, más intereses corrientes y reajustes, calculados éstos desde la fecha de esta sentencia hasta su pago efectivo, cálculo que realizará la Secretaría de este Tribunal;

3.- Que no habiendo vencimiento total, cada parte pagará sus costas.-

Regístrese, notifíquese, y archívese en su oportunidad.-

Dictada Por el Juez Subrogante, Abogado Ricardo Rodríguez Gutiérrez; Autoriza La Secretaria Subrogante, Señora Sonia Riffo Garay.-



